

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-259/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: GIOVA CAMACHO CASTRO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Denuncia	1
Radicación y admisión	2
Emplazamiento y audiencia	2
Remisión del expediente a la Sala Especializada	2

CONSIDERACIONES

Competencia	3
Litis	3
Valoración probatoria	4
Pronunciamiento de fondo	9
Marco normativo	9
Caso concreto	11
Individualización de la sanción	16

RESOLUTIVOS

Primero y segundo	21
-------------------	----

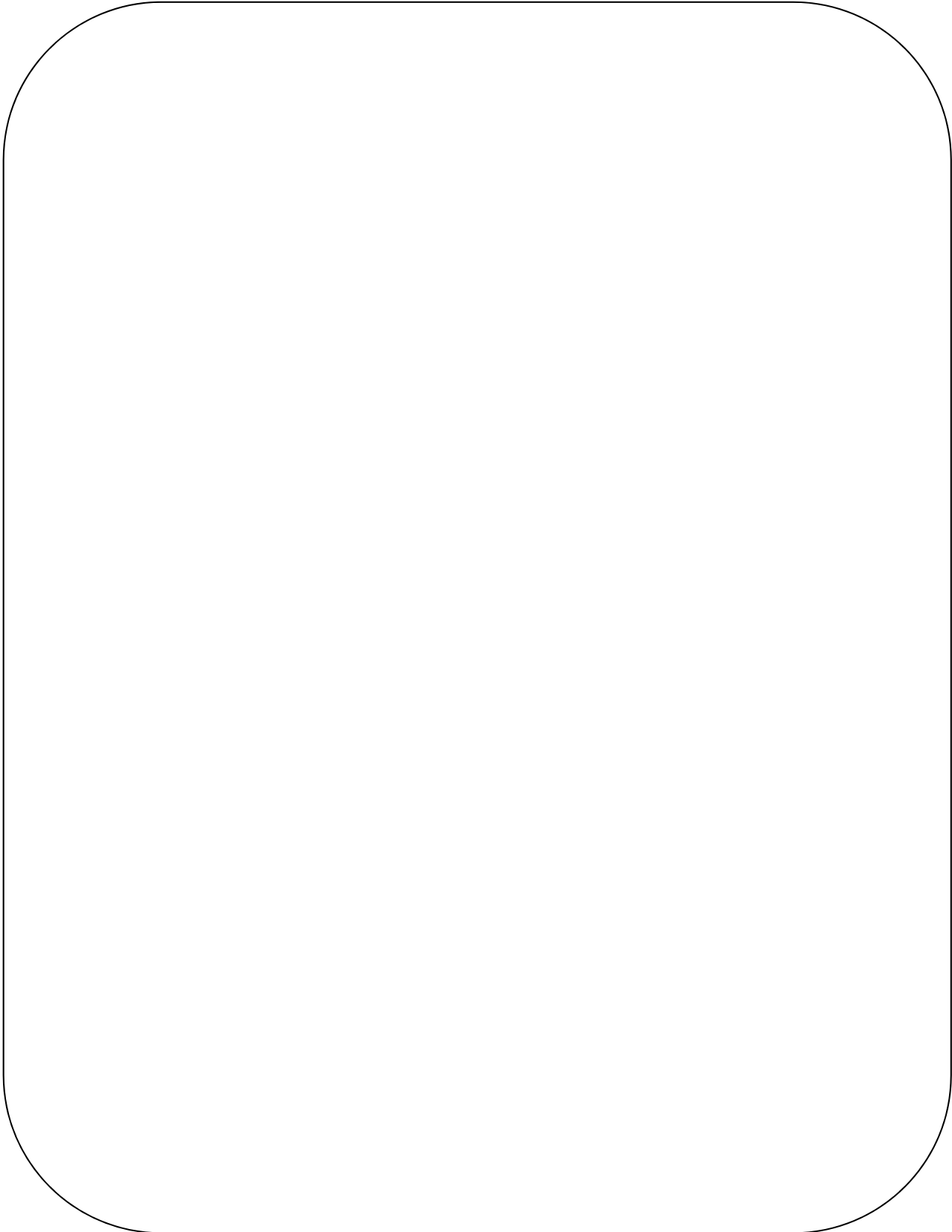
CONSTANCIAS

Anexo único	23
-------------	----



tante
ia en

ntos
edor



e a
la

n el

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-259/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: GIOVA
CAMACHO CASTRO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince¹, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, presentó denuncia en contra de Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal en el mismo distrito, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en “biombos”

¹ Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince.

instalados alrededor de postes y un espectacular fijado sobre un puente peatonal.

2. Radicación y admisión. En la misma fecha, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD08/SIN/PEF/6/2015** y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

3. Investigación preliminar. A efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados, el siete de mayo, el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa realizó la inspección ocular respectiva.

4. Emplazamiento y audiencia. El mismo siete de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de mayo.

5. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veintidós de mayo, mediante oficio INE-UT/7727/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral envió el expediente **JD/PE/PRI/JD08/SIN/PEF/6/2015**, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

6. Turno a ponencia. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-259/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

SEGUNDO. LITIS

En la especie, se advierte que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y esta Sala Especializada no desprende de oficio la actualización de alguna, por lo que se estima que el aspecto a

² En adelante, Ley General.

dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es la presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, incisos a) y d), ambos de la Ley General, atribuible a Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda

Al concatenar las fotografías aportadas por el quejoso con la inspección realizada el siete de mayo por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, **se tiene por acreditada la existencia de propaganda** alusiva a Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por la referida demarcación, **a través de trece anuncios con forma de prisma triangular colocados alrededor de postes y un espectacular fijado sobre un puente peatonal en la Ciudad de Mazatlán.**

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del ciudadano denunciado, las leyendas "DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 08" "CANDIDATO INDEPENDIENTE" y "TU VOZ EN EL CONGRESO", así como los logotipos de las redes sociales denominadas

Facebook, Twitter e Instagram, como se observa de las imágenes que a modo ejemplificativo a continuación se insertan:





B. Calidad de Giova Camacho Castro

Por otra parte, también está acreditada la calidad de Giova Camacho Castro como candidato independiente a diputado federal, toda vez que no es un hecho controvertido por las partes.

C. Objeción de pruebas

Mediante su comparecencia oral a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado objetó las pruebas aportadas por el quejoso, bajo el argumento de que omite relacionarlas debidamente con los hechos asentados en la denuncia.

Al respecto, se considera que se debe desestimar el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán

indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En ese tenor, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, como ocurrió en el presente caso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas aportadas.

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciado, el quejoso sí relacionó las dieciséis pruebas técnicas ofrecidas, con el hecho tercero de su escrito de denuncia, donde expresa las razones por las cuales considera que la colocación de la propaganda del candidato independiente denunciado resulta ilegal y refiere que de las fotografías que exhibe se aprecia que la propaganda está fija a los elementos del equipamiento urbano en las ubicaciones que allí señala, solicitando inclusive la intervención de la oficialía electoral en las direcciones precisadas en las fotografías, por lo que se estima que el denunciante relacionó las pruebas con los hechos narrados en su escrito de queja, como lo dispone en artículo 10, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se desestima la objeción relativa a que las pruebas aportadas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno, porque no cumplen con los requisitos legales para su debido ofrecimiento al no establecer qué es lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que el quejoso señala expresamente que en las fotografías que ofrece como pruebas, se aprecian los hechos denunciados, particularmente que la propaganda está fija a los elementos del equipamiento urbano y precisa las ubicaciones donde se encuentra,

motivo por el cual, se estima que el quejoso cumple con el artículo 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto al ofrecimiento de las pruebas técnicas.³

Ahora bien, el denunciado también aduce que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno porque no están concatenadas con los demás elementos del expediente, sin embargo, esta Sala Especializada concluye que se acredita la existencia, contenido y ubicación de la propaganda, precisamente porque al adminicular dichas pruebas técnicas con el acta circunstanciada realizada por los funcionarios electorales y con el propio reconocimiento del denunciado respecto a la contratación de una empresa para la colocación de la propaganda, genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.⁴

Finalmente, en relación a lo argumentado por la parte denunciada respecto a que con el contrato que celebró con la empresa DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V., para la prestación de servicios publicitarios relacionados con la campaña electoral del candidato independiente denunciado, dentro del distrito electoral 08 en el Estado de Sinaloa, se desprende que la publicidad está legalmente colocada sin violar disposiciones legales en materia electoral, ésta autoridad jurisdiccional concluye que de dicho contrato no se acredita la legal colocación de la propaganda, sino sólo el periodo de la colocación y las fechas de retiro, por lo que no

³ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

resulta un elemento de convicción suficiente para demostrar la legalidad o no de la conducta, lo que será materia del fondo del presente asunto, al abocarse esta autoridad a determinar si la colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones en donde se constató, constituye o no una infracción administrativa.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Esta Sala Especializada considera que la colocación de los trece anuncios con forma de prisma triangular alrededor de postes y el espectacular fijado sobre un puente peatonal constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte del candidato denunciado.

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa⁵, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, la Sala Superior⁶ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁷ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar

⁵ Consultable en el portal oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/page/2/>

⁶ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

⁷ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es "**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)**".

propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Giova Camacho Castro, derivado de los anuncios con forma de prisma triangular fijados en postes y el espectacular instalado sobre un puente peatonal, que contiene publicidad alusiva a su candidatura independiente como diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Esta Sala Especializada considera que los anuncios y el espectacular denunciados **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su difusión, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Giova Camacho Castro como diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene nombre e imagen del ciudadano denunciado, así como las leyendas

“DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 08” “CANDIDATO INDEPENDIENTE” y “TU VOZ EN EL CONGRESO”. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado siete de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el cinco de abril y concluirá a más tardar el tres de junio, por lo que es válido considerar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

2. Equipamiento urbano

La propaganda denunciada fue colocada en anuncios con forma de prisma triangular alrededor de postes, así como en un espectacular instalado sobre un puente peatonal de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, elementos que son considerados por este órgano jurisdiccional como equipamiento urbano.

Lo anterior, porque la Sala Superior⁸ ha considerado que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, equipos de depuración, redes eléctricas, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la

⁸ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009.

realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

De igual forma, el máximo órgano electoral estableció al respecto que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En ese tenor, se advierte que los postes y el puente peatonal, en los que se colocó la propaganda denunciada, **tienen la función de dar servicios públicos a la población de Mazatlán, Sinaloa, por lo que se trata de elementos de equipamiento urbano.**

Ello así, porque los **postes** son construcciones que sostienen el cableado de redes eléctricas o telefónicas que permiten a la población de la Ciudad de Mazatlán contar con los servicios de alumbrado público y de telefonía.

Por otra parte, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que los **puentes peatonales** son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar una calle de una acera a otra.

⁹ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011.

Asimismo, la superioridad señaló que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial y sobre éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa a la que fue concebida.

Por lo que, a juicio de la Sala Superior, las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada alrededor de postes, cuya función es sostener el cableado de redes eléctricas o telefónicas que brindan tales servicios a la población, así como sobre un puente peatonal, construcción destinada a proporcionar un medio seguro a las personas para cruzar una calle, por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar los elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, el candidato independiente denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, en específico puentes peatonales, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la propaganda denunciada esté colocada alrededor de los postes, ya que este órgano jurisdiccional¹⁰ ha sostenido que concluir que la propaganda no está sujeta al equipamiento sólo por el hecho de que lo rodee o cubra, sería contrario a la norma, que precisa que no debe utilizarse el equipamiento urbano para fijar publicidad electoral, cualquiera que sea el diseño o forma de sujetar, rodear u obstaculizar dicho elemento de equipamiento urbano.

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Giova Camacho Castro, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General.

¹⁰ Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-73/2015

Lo anterior, porque como se señaló en el apartado de la valoración probatoria de la presente sentencia, del análisis al contenido de la propaganda se advierte el nombre e imagen del candidato denunciado, el cargo por el que contiene, así como un llamamiento al voto, por lo que se concluye que efectivamente corresponde a propaganda electoral de campaña de Giova Camacho Castro, quien se beneficia de manera directa.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Giova Camacho Castro en su carácter de candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹².

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

¹² Con anterioridad, esta Sala Especializada consideró que la calificación de las faltas podría estimarse como leve, de mediana gravedad y grave, sin embargo la Sala Superior ha reflexionado que la mediana gravedad, es imprecisa y ambigua.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda en anuncios fijados en postes y un espectacular instalado sobre un puente peatonal, alusivo a la campaña de Giova Camacho Castro, elementos considerados como equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el siete de mayo, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los anuncios y el espectacular fueron colocados en postes y un puente de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al candidato fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Giova Camacho Castro como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda, en trece anuncios y un puente peatonal en Mazatlán, Sinaloa;

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³.

Sanción a imponer. Se determina que Giova Camacho Castro debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁴

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

¹⁴ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Lo anterior, al no tratarse de falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no están relacionado con el principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que **se le impone** una amonestación pública.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

SRE-PSD-259/2015

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

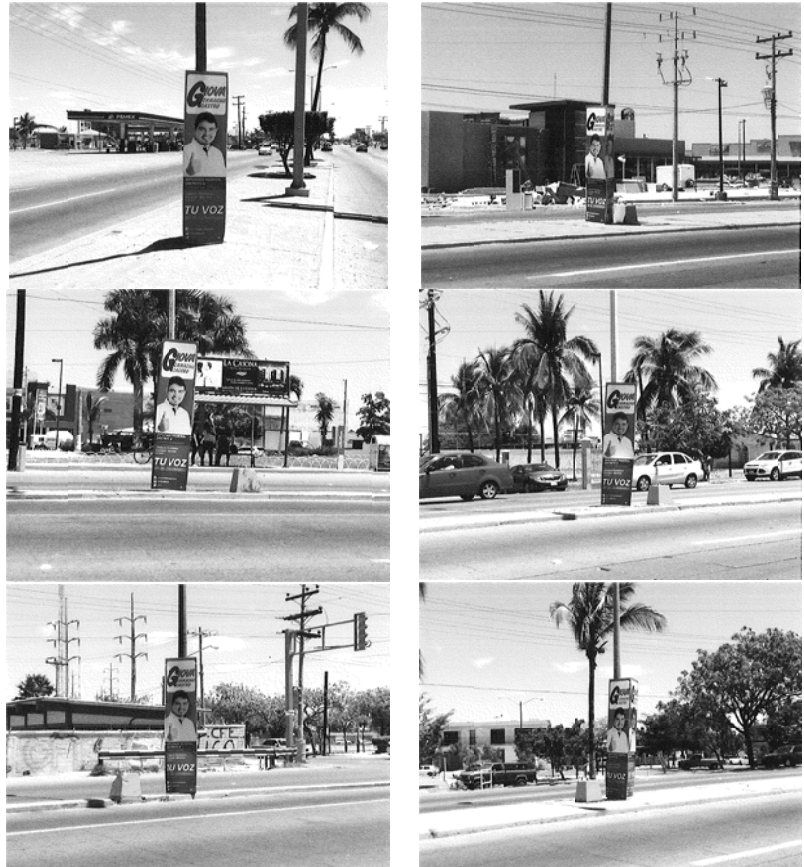
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

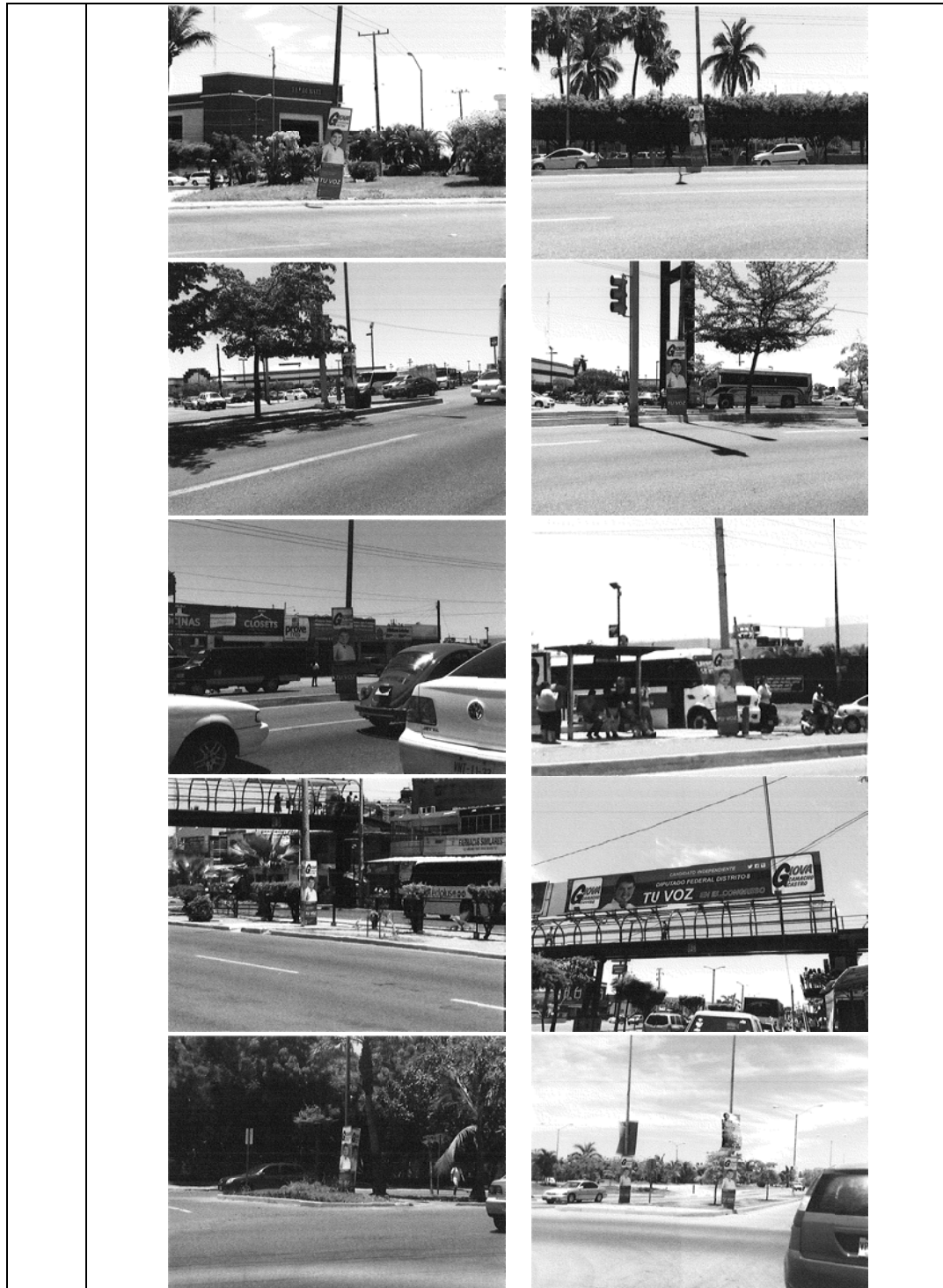
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el asunto de mérito.


1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS	
No.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	<p>Dieciséis fotografías de la propaganda denunciada, las cuales se muestran a continuación:</p> 



2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS	
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de

	conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
2	<p>Acta circunstanciada de siete de mayo, instrumentada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, con el objeto de verificar la existencia y ubicación propaganda electoral de la denunciada, a la cual adjunta un disco compacto que contiene lo siguiente:</p> 



3. APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DOCUMENTAL PRIVADA	
NO.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
3	Copia simple del "Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña", celebrado entre las empresas "Pasemos A. C." y "Display Publicidad Exterior S. A. de C. V.", que ampara los servicios relacionados con la campaña de Giova Camacho Castro, candidato independiente a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.